



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2017.

**ACTOR: MARIANO ESCOBEDO
GUTIÉRREZ Y ESTEPHANI
CECILIA MORALES ZAVALA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos **MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ y ESTEPHANI CECILIA MORALES ZAVALA** por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla; en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por los actores, relacionado con el proceso de selección interna de los cargos en mención.

RESULTANDO

I. Emisión de convocatoria para la renovación de titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Martín Texmelucan, para el periodo dos mil diecisiete, dos mil veinte. Emitida el primero de marzo del año en curso, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido en mención.

II. Solicitud. El trece de marzo del año en curso, los ciudadanos **MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ y ESTEPHANI CECILIA MORALES ZA VALETA**, solicitaron su registro como candidatos a integrar el comité señalado anteriormente.

III. Dictamen de Improcedencia de la Solicitud de Registro. El veintiuno de marzo del presente año la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emitió un dictamen en el que señaló que los ahora actores no satisfacían los requisitos establecidos en los Estatutos del propio Partido en su artículo 156 y en la base VI de la convocaría.

IV. Interposición de Recurso de Inconformidad. En contra del dictamen señalado anteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete los apelantes presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el medio de impugnación intrapartidista conducente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Vía per saltum, los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el cual fue radicado con la clave de expediente SDF-JDC-52/2017.

VI. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El once de de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, dictó acuerdo en el que remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el medio de impugnación mencionado en el resultado anterior, para ser resuelto.

VII. Remisión del expediente. El doce de abril del año en curso las catorce horas con cuarenta minutos se recibieron copias certificadas de la determinación judicial que consta de veinticuatro folios y las Constancias Originales del Expediente SDF-JDC-52/2017, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

VIII. Turno y radicación. Mediante proveído de diecisiete de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave

TEEP-A-022/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

IX. Turno y radicación en la Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, tuvo al Secretario General de Acuerdos remitiendo el expediente, radicó el mismo y reservó su recepción.

X. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El cinco de junio de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XI. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por dos ciudadanos, por el que controvierten la omisión atribuible a un órgano intrapartidista, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si efectivamente existe una omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para tramitar el medio de impugnación

interpuesto por los apelantes relacionado con el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Previo a analizar si se surten los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que el contenido de los artículos 14 y 48 parte in fine del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen que la Comisión Nacional de Procesos Internos es competente para resolver los recursos de inconformidad presentados en contra de los pre dictámenes o dictámenes de registro o pre registro de candidatos en proceso internos.

Ahora bien, de los documentos que obran dentro del expediente en estudio, específicamente del informe con justificación de la autoridad responsable y del alcance al mismo se desprende lo siguiente:

- a) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el tres de abril del presente año, radicó el expediente presentado por los ahora apelantes con la clave CNJP-RI-PUE-408/2017.
- b) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación intrapartidista señalado en el inciso inmediato anterior, el dieciocho de abril del año en curso.

Con lo que se evidencia que la Comisión Estatal de Procesos Internos, Puebla, dio el trámite correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el recurso de inconformidad presentado por los apelantes, tan es así que la autoridad encargada de resolver el fondo del asunto, ya dictó la sentencia correspondiente.

Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que en el artículo 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaecen, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del

Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."***

Sentado lo anterior este Tribunal Electoral del Estado advierte que el agravio que se causa a la parte actora consiste en la omisión de dar trámite al recurso presentado en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ha cesado, por lo que el acto impugnado ha sido modificado.

Máxime si como se señaló anteriormente, la autoridad encargada de resolver el fondo del asunto ya emitió la resolución que consideró atinente.

Analizado lo anterior y una vez que se actualiza la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, en primer lugar, que la parte actora en el recurso presentado ante la autoridad ahora responsable, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

En segundo, que la Comisión Nacional de Procesos Internos es competente para resolver los recursos de inconformidad presentados en contra de los pre dictámenes o dictámenes de registro o pre registro de candidatos en proceso internos.

Y en tercero, que los numerales 68, fracción V y 84 párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señalan que, los actores de los medios de impugnación internos, deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, así como que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.

De lo anterior se advierte que los ahora apelantes debieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, y al no hacerlo así, las notificaciones se les deben realizar por estrados.

En consecuencia, al señalarse en el resolutivo segundo de la sentencia de dieciocho de abril del presente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional la notificación por estrados a los promoventes y en los estrados de la propia comisión, es indiscutible que la notificación y los efectos de la misma se materializaron.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por **MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ y ESTEPHANI CECILIA MORALES ZAVALA** en términos del considerando **SEGUNDO**, rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; A LOS ACTORES CONFORME A DERECHO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado

de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-022/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de doce fojas en original. **CONSTE.**-----